

**Directrices (revisadas) de la Autoridad Bancaria Europea sobre los métodos para el cálculo de las aportaciones a los sistemas de garantía de depósitos (SGD) con arreglo a la Directiva 2014/49/UE, por las que se derogan y sustituyen las Directrices EBA/GL/2015/10**

**(EBA/GL/2023/02)**

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) están dirigidas a los sistemas de garantía de depósitos (SGD), a las autoridades competentes y a las autoridades designadas tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, puntos 1), 17) y 18), de la Directiva 2014/49/UE [y a que se refiere el artículo 4, apartado 2, incisos i) y iv), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010].

La EBA publicó la versión en inglés de estas Directrices revisadas el 21 de febrero de 2023 y la traducción al español el 12 de julio de 2023. Se aplicarán a partir del 3 de julio de 2024.

Las Directrices revisadas derogan las anteriores Directrices EBA/GL/2015/10 y la directriz 21 de las Directrices sobre delimitación y comunicación de los recursos financieros disponibles de los SGD (EBA/GL/2021/17) (que queda incorporada a la directriz 17 de las Directrices revisadas) con efecto a partir de la fecha de aplicación de las Directrices revisadas.

Las Directrices revisadas cumplen el mandato encomendado a la EBA, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE, relativa a los SGD, de emitir directrices para especificar los métodos de cálculo de las aportaciones a los SGD.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente responsable del desarrollo del método de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), adoptó estas Directrices como propias, sin perjuicio de su aplicación no más tarde del 3 de julio de 2024 mediante las oportunas modificaciones normativas, el 18 de septiembre de 2023, con excepción de las directrices 35, 42, 45 y 49, en relación con las aportaciones al FGD de las entidades de crédito que pertenezcan a un sistema institucional de protección (SIP) de los previstos en el artículo 113.7 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que haya constituido un fondo ex

---

*ante* que garantice que el SIP tiene fondos directamente a su disposición para medidas de apoyo a la liquidez y solvencia y que contribuyan a la prevención de la resolución.

EBA/GL/2023/02

---

21/02/2023

---

## Directrices (revisadas)

---

sobre los métodos para el cálculo de las aportaciones a los sistemas de garantía de depósitos (SGD) con arreglo a la Directiva 2014/49/UE, por las que se derogan y sustituyen las Directrices EBA/GL/2015/10

# 1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

---

## Rango jurídico de las presentes Directrices

1. El presente documento contiene Directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las Directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las Directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las Directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

## Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificarán a la ABE, a más tardar el 11.09.2023, si cumplen o se proponen cumplir estas Directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2023/02». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las Directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

## 2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

---

### Objeto

5. Estas Directrices cumplen el mandato encomendado a la ABE, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE<sup>2</sup> (Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos o DSGD) de emitir directrices para especificar los métodos de cálculo de las aportaciones a los sistemas de garantía de depósitos (SGD).

### Ámbito de aplicación

6. Las presentes Directrices se aplicarán al desarrollo de métodos para calcular las aportaciones basadas en el riesgo que las entidades adheridas tendrán que hacer a un SGD.
7. Las autoridades competentes, en colaboración con las autoridades designadas, garantizarán que los SGD apliquen estas Directrices cuando desarrollen los métodos para el cálculo de las aportaciones basadas en el riesgo de las entidades adheridas, y las aplicarán cuando aprueben dichos métodos de cálculo de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de la DSGD.
8. Cuando las autoridades competentes, en colaboración con las autoridades designadas, sean responsables del desarrollo o de la aplicación del método de cálculo, aplicarán las disposiciones de estas Directrices.
9. Las presentes Directrices no se aplican a las sucursales de entidades de crédito de terceros países. No obstante, las autoridades competentes, en colaboración con las autoridades designadas, podrán optar por aplicar estas Directrices también a sucursales de terceros países.

### Destinatarios

10. Las presentes Directrices se dirigen a los sistemas de garantía de depósitos, a las autoridades competentes y a las autoridades designadas tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, puntos 1), 17) y 18), de la DSGD [y a que se refiere el artículo 4, apartado 2, incisos i) y iv), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010].

---

<sup>2</sup> Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (refundición) (DO L 173/149 de 12.6.2014, p. 149).

## Definiciones

11. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la DSGD tendrán el mismo significado en las presentes Directrices. Además, a los efectos de las presentes Directrices se aplicarán las definiciones siguientes:

Entidad adherida	una entidad de crédito, según la definición contenida en el punto 1, del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 <sup>3</sup> , adherida a un SGD determinado.
Intervención de un SGD	cualquier medida adoptada por el SGD que requiera el uso de fondos del SGD para cumplir con sus obligaciones de proteger los depósitos cubiertos de conformidad con el artículo 11 de la DSGD. Estas incluyen, entre otras, el reembolso a los depositantes tras la inviabilidad de una entidad adherida, la aportación de un SGD a la financiación de la resolución, la inyección de capital, garantía o asunción de pasivos de una entidad en dificultades o en situación de deterioro para evitar su inviabilidad, o medidas alternativas para preservar el acceso de los depositantes a los depósitos cubiertos.
Otros recursos financieros disponibles (otros RFD)	tal como se definen en las Directrices de la ABE sobre la delimitación y comunicación de los recursos financieros disponibles (RFD) de los sistemas de garantía de depósitos (SGD) (EBA/GL/2021/17), publicadas el 17 de diciembre de 2021.
Método de cálculo	el método para el cálculo de las aportaciones de las entidades adheridas a un SGD.
PRES	el proceso de revisión y evaluación supervisora descrito en el artículo 97 de la Directiva 2013/36/UE <sup>4</sup> y especificado con más detalle en las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) y las pruebas de resistencia supervisoras según la Directiva 2013/36/UE.
Recursos financieros disponibles cualificados (RFDC)	tal como se definen en las Directrices de la ABE sobre la delimitación y comunicación de los recursos financieros disponibles (RFD) de los sistemas de garantía de depósitos (SGD) (EBA/GL/2021/17), publicadas el 17 de diciembre de 2021.

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

<sup>4</sup> Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

## 3. Aplicación

---

### Fecha de aplicación

12. Las presentes Directrices serán de aplicación a partir del 3 de julio de 2024. Los destinatarios podrán aplicar las presentes Directrices en lugar de las Directrices EBA/GL/2015/10 en una fecha anterior de su elección, después de la fecha de publicación de las Directrices en el sitio web de la ABE en todas las lenguas oficiales de la UE (fecha de emisión de las Directrices).

### Derogación

13. Las Directrices EBA/GL/2015/10 quedarán derogadas con efecto a partir de la fecha de aplicación de las presentes Directrices. El apartado 21 de las Directrices EBA/GL/2021/17 se elimina con efecto a partir de la fecha de aplicación de las presentes Directrices<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> El apartado 21 de las Directrices de la ABE sobre la delimitación y comunicación de los recursos financieros disponibles (RFD) de los sistemas de garantía de depósitos (SGD) (EBA/GL/2021/17) se ha incorporado al apartado 17 de las presentes Directrices.

---

## 4. Orientaciones sobre el desarrollo de métodos para el cálculo de las aportaciones a los SGD

---

### 4.1. Fórmula de cálculo

14. El SGD fijará las aportaciones periódicas de una entidad adherida «i» utilizando la siguiente fórmula.

$$C_i = CR * ARW_i * CD_i * \mu$$

Donde:

- $C_i$  = aportación periódica de la entidad adherida «i»
- $CR$  = tasa de aportación (igual para todas las entidades adheridas en un período determinado)
- $ARW_i$  = ponderación de riesgo agregada de una entidad adherida «i»
- $CD_i$  = depósitos cubiertos de una entidad adherida «i»
- $\mu$  = coeficiente de ajuste (igual para todas las entidades en un período determinado)
- $i$  = entidad adherida «i», entre 1 y «n».

### 4.2. Tasa de aportación (CR)

15. El SGD determinará la tasa de aportación al menos una vez al año. La tasa de aportación para un período determinado será:

$$CR = \frac{\text{nivel objetivo periódico}}{\sum_{i=1}^n CD_i}$$

16. Como mínimo, el SGD fijará el nivel objetivo periódico en función del resultado de la siguiente fórmula, en la que el denominador debe ser al menos igual a 1:

$$\text{nivel objetivo periódico (mínimo)} =$$

$$\frac{\text{nivel objetivo mínimo} - \text{recursos financieros disponibles cualificados (RFDC)}}{\text{número restante de períodos hasta la fecha límite en que debe alcanzarse el nivel objetivo mínimo de conformidad con el artículo 10(2) de la DSGD}}$$



17. Cuando el SGD tenga una obligación de pago, y teniendo en cuenta el nivel objetivo periódico mínimo establecido en el apartado 16, el SGD fijará el nivel objetivo periódico con el fin de recaudar suficientes aportaciones de manera prospectiva, de modo que los niveles resultantes de los recursos financieros disponibles cualificados (RFDC) y otros recursos financieros disponibles (otros RFD) sean suficientes para hacer frente a las obligaciones de pago tan pronto como dichas obligaciones sean exigibles, así como para alcanzar el nivel objetivo en el plazo establecido, según lo previsto en el artículo 10, apartado 2, de la DSGD. Al fijar el nivel objetivo periódico, el SGD garantizará lo siguiente:
  - a. que el servicio de la deuda previsto no dé lugar a una desviación a la baja con respecto a la senda de financiación de los RFDC que se deriva de la aplicación del apartado 16; y
  - b. que en el momento en que deba alcanzarse de nuevo el nivel objetivo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la DSGD, el servicio de la deuda previsto no reduzca por sí solo los RFDC del SGD por debajo del nivel objetivo.
18. El SGD podrá fijar un nivel objetivo periódico superior al mínimo exigido en el apartado 16, por ejemplo, para reflejar la evolución esperada de los depósitos cubiertos agregados de las entidades adheridas.
19. Teniendo en cuenta los apartados 16, 17 y 18, el SGD fijará el nivel objetivo periódico de forma que las aportaciones periódicas se distribuyan de la manera más uniforme posible a lo largo del tiempo para alcanzar el nivel objetivo del SGD.
20. La autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada, podrá permitir al SGD establecer un nivel objetivo periódico inferior al mínimo exigido en virtud del apartado 16 cuando llegue a la conclusión de que la aplicación de un nivel objetivo periódico inferior cumple las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 2, párrafo 4, de la DSGD, y no da lugar a que el SGD infrinja el requisito de cumplir el nivel objetivo mínimo en el plazo establecido en el artículo 10, apartado 2, de la DSGD. Al permitir que el SGD fije un nivel objetivo periódico más bajo, la autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada, podrá tener en cuenta la evolución prevista de los depósitos cubiertos agregados de las entidades adheridas.
21. La autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada, podrá recomendar al SGD que establezca un nivel objetivo periódico más elevado que el mínimo exigido en el apartado 16 cuando llegue a la conclusión de que la aplicación de un nivel objetivo periódico más elevado cumple las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 2, párrafo 4, de la DSGD, y refleja la evolución prevista de los depósitos cubiertos agregados de las entidades adheridas al fijar un nivel objetivo periódico más elevado.
22. Cuando un SGD recaude aportaciones extraordinarias *ex post* de conformidad con el artículo 10, apartado 8, de la DSGD, el SGD determinará la tasa de aportación con arreglo a la siguiente fórmula:

$$CR = \frac{\text{financiación exigida de conformidad con el artículo 10(8) de la DSGD}}{\sum_{i=1}^n CD_i}$$

### 4.3. Depósitos cubiertos (CD)

23. Por lo que respecta al artículo 7, apartado 3, de la DSGD, si una entidad adherida no determina con precisión el importe exacto de los depósitos cubiertos en las cuentas beneficiarias ni determina el importe máximo posible de los depósitos cubiertos en dichas cuentas, a efectos del cálculo de las aportaciones el SGD asumirá que todos los fondos de las cuentas beneficiarias están cubiertos. Cuando una entidad adherida comunique el importe exacto de los depósitos cubiertos en dichas cuentas, o un importe máximo posible determinado de los depósitos cubiertos en las cuentas beneficiarias, el SGD tendrá en cuenta estas cifras a la hora de calcular las aportaciones de la entidad adherida. La autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada, determinará qué información es necesaria para tener en cuenta el importe exacto o el importe máximo posible determinado de los depósitos cubiertos en una cuenta beneficiaria. En cualquier caso, el SGD debe poder determinar el importe máximo posible de los depósitos cubiertos si dispone de información sobre el número de personas con derecho absoluto a las sumas mantenidas en una cuenta beneficiaria multiplicando dicho número por el nivel de cobertura de conformidad con el artículo 6 de la DSGD. El SGD podrá reflejar saldos transitorios elevados con el fin de determinar el importe máximo posible de los depósitos cubiertos.
24. A efectos del cálculo de las aportaciones al fondo del SGD, en otros casos en los que exista incertidumbre en cuanto a la admisibilidad y cobertura en la práctica de un depósito individual, el SGD supondrá que los depósitos están cubiertos. El SGD podrá incluir los saldos transitorios elevados a efectos del cálculo de las aportaciones al fondo del SGD.

### 4.4. Coeficiente de ajuste ( $\mu$ )

25. El SGD calculará el coeficiente de ajuste  $\mu$  de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\mu = \frac{\sum_{i=1}^n CD_i}{\sum_{i=1}^n ARW_i * CD_i}$$

### 4.5. Cálculo de la ponderación de riesgo agregada (ARW)

26. El SGD asignará la ARW a una entidad adherida «i» sobre la base de la puntuación de riesgo agregada (ARS) de dicha entidad.

27. El SGD calculará la ARS sumando todas las puntuaciones de los indicadores individuales de riesgo (IRS) de la entidad adherida, multiplicadas por las ponderaciones correspondientes de cada indicador (IW) para cada IRS.
28. El SGD calculará las IRS a partir de indicadores de riesgo adecuados.

***(i) Categorías de riesgo e indicadores de riesgo***

*Categorías de riesgo*

29. El SGD calculará la ARW para una entidad adherida concreta a partir de un conjunto de indicadores de riesgo de cada una de las cinco categorías de riesgo siguientes:
  - a. Capital: los indicadores de capital reflejarán el nivel de la capacidad de absorción de pérdidas de la entidad adherida.
  - b. Liquidez y financiación: los indicadores de liquidez y financiación medirán la capacidad de la entidad adherida para cumplir sus obligaciones a corto y a largo plazo a su vencimiento sin que ello afecte negativamente a su situación financiera.
  - c. Calidad de los activos: los indicadores de calidad de los activos mostrarán la probabilidad de que la entidad adherida sufra pérdidas por riesgo de crédito.
  - d. Modelo de negocio y modelo de gestión: los indicadores medirán el riesgo derivado del modelo de negocio actual y de los planes estratégicos de la entidad adherida, la calidad de su gobierno corporativo y sus controles internos.
  - e. Pérdidas potenciales para el SGD: los indicadores reflejarán las pérdidas potenciales que el SGD puede sufrir en caso de llevar a cabo una intervención y que es probable que no puedan recuperarse.

*Indicadores básicos de riesgo*

30. Dentro de cada categoría de riesgo, el SGD incluirá en el método de cálculo los indicadores básicos de riesgo especificados en la Tabla 1. Como excepción, la autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada, podrá excluir, o permitir al SGD que excluya, respecto de determinados tipos de entidades, un indicador básico de riesgo si justifica que dicho indicador no está disponible debido a las características legales o al régimen de supervisión de dichas entidades.
31. Cuando la autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada o el SGD, elimine un indicador básico de riesgo de un tipo específico de entidad adherida, tratará de utilizar la aproximación más adecuada para el indicador eliminado. Garantizará que los riesgos que la entidad representa para el SGD quedan reflejados en otros indicadores utilizados. También

tendrá en cuenta la necesidad de que exista igualdad de condiciones con las demás entidades adheridas para las que el indicador eliminado está disponible.

32. Los SGD aplicarán la ratio de cobertura de capital o la ratio de capital de nivel 1 ordinario como indicador básico.

Tabla 1: indicadores básicos de riesgo

Nombre del indicador	Fórmula/descripción	Signo
<b>1. Capital</b>		
1.1. Ratio de apalancamiento	Ratio de apalancamiento según lo establecido en el artículo 429 del Reglamento (UE) n.º 575/2013	(-) Un valor más elevado indica un riesgo más bajo
1.2.a Ratio de capital de nivel 1 ordinario (ratio CET1)	Ratio CET1 tal como se indica en el artículo 92, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013	(-) Un valor más elevado indica un riesgo más bajo
1.2.b Ratio de cobertura de capital (CCR)	$\frac{\text{Ratio CET1 real}}{\text{Ratio CET1 requerido}}$ o bien $\frac{\text{Fondos propios reales}}{\text{Fondos propios requeridos}}$ Donde: «fondos propios» se entiende tal como se definen en el artículo 4, apartado 118, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. «CET1 requerido» y «fondos propios requeridos» se refieren a los requerimientos totales de CET1 y de fondos propios de una entidad de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 104, apartado 1, letra a), y el artículo 128, apartado 6, de la	(-) Un valor más elevado indica un riesgo más bajo
<b>2. Liquidez y financiación</b>		
2.1. Ratio de cobertura de liquidez (LCR)	Ratio de cobertura de liquidez se entiende tal como se define en el artículo 412 del Reglamento (UE) n.º 575/2013	(-) Un valor más elevado indica un riesgo más bajo
2.2. Ratio de financiación estable neta (NSFR)	NSFR se entiende tal como se define en el artículo 428 bis-428 bis septuagésimas, del Reglamento (UE) n.º 575/2013	(-) Un valor más elevado indica un riesgo más bajo
<b>3. Calidad de los activos</b>		
3.1 Ratio de préstamos dudosos (ratio de NPL)	Ratio de préstamos dudosos, tal como se especifica en el artículo 11, apartado 2, letra g), inciso ii), del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión <sup>6</sup>	(+) Un valor más elevado indica un riesgo más alto

<sup>6</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.

<b>4. Modelo de negocio y modelo de gestión</b>		
<p>4.1. Ratio Importe total de la exposición en riesgo (TREA)/activos totales</p>	$\frac{\text{Importe total de la exposición en riesgo (TREA)}}{\text{Activos totales}}$ <p>Donde: «Importe total de la exposición en riesgo» se entiende tal como se define en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Los SGD podrán utilizar diferentes métodos de calibración para las entidades adheridas que utilicen el método basado en calificaciones internas (IRB) o métodos estándar para calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo</p>	<p>(+) Un valor más elevado indica un riesgo más alto</p>
<p>4.2 Rentabilidad del activo (RoA)</p>	$\frac{\text{Beneficio neto}}{\text{Activos totales}}$ <p>Los SGD calcularán el RoA como una media de al menos dos años para evitar la inclusión de acontecimientos excepcionales y evitar la prociclicidad de las aportaciones.</p>	<p>(-)/(+) Por lo general, un valor más elevado indica un riesgo más bajo, pero los valores demasiado elevados también pueden indicar un riesgo alto</p>
<b>5. Pérdidas potenciales para el SGD</b>		
<p>5.1. Depósitos cubiertos/activos sin cargas</p>	$\frac{\text{Depósitos cubiertos}}{\text{Activos sin cargas}}$ <p>Donde: los «activos sin cargas» se entienden tal y como se definen en el artículo 411, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>	<p>(+) Un valor más elevado indica un riesgo más alto</p>

*Indicadores de riesgo adicionales*

33. Además de los indicadores básicos de riesgo, los SGD podrán definir e incluir indicadores de riesgo adicionales que sean relevantes para establecer las diferencias en los perfiles de riesgo de las entidades adheridas.
34. Si un Estado miembro ha impuesto, a través de la regulación, restricciones a las entidades de un determinado subsector de forma que se reduzca sustancialmente la probabilidad de una intervención del SGD, el SGD podrá reducir las aportaciones de las entidades adheridas que pertenezcan al sector de bajo riesgo respectivo, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, de la DSGD, incluyendo un indicador de riesgo adicional, con la condición de que la autoridad competente y la autoridad designada lo hayan autorizado conjuntamente, previa consulta al SGD, basándose en pruebas empíricas que indiquen que en estos sectores de bajo riesgo las intervenciones del SGD han sido sistemáticamente inferiores a las de otros sectores.

35. El SGD podrá reducir las aportaciones de una entidad adherida que forme parte de un sistema institucional de protección (SIP) de conformidad con el artículo 13, apartado 1, párrafo tercero, de la DSGD mediante la inclusión de un indicador de riesgo adicional en el método de cálculo. El indicador de pertenencia al SIP reflejará la protección adicional de solvencia y liquidez que el SIP proporciona a la entidad adherida. A tal fin, el indicador de riesgo adicional medirá la cantidad de fondos *ex ante* del SIP disponible de inmediato con fines de recapitalización y de financiación de liquidez. Esto también podrá incluir compromisos de financiación adicionales exigibles previa solicitud y respaldados por reservas de liquidez mantenidas por los miembros del SIP. Para medir si estos fondos *ex ante* son lo suficientemente amplios como para proporcionar un apoyo creíble y eficaz a la entidad adherida, el SGD los fijará en relación con el tamaño de la entidad miembro del SIP.

#### *Requisitos para los indicadores de riesgo*

36. El SGD utilizará indicadores de riesgo que capten un espectro suficientemente amplio de fuentes de riesgo en el método de cálculo. Cuando un SGD opte por indicadores adicionales, estos podrán incluir, entre otros, los riesgos derivados del blanqueo de capitales, la mala gobernanza o la mala calidad de los archivos que incluyan la información por depositante (SCV).

37. El SGD alineará la selección de los indicadores de riesgo con las mejores prácticas de gestión de riesgos y con los requisitos prudenciales existentes.

38. El SGD utilizará los valores de los indicadores de riesgo de cada entidad adherida calculados en base individual.

39. No obstante, el SGD calculará el valor de los indicadores de riesgo a nivel consolidado cuando el Estado miembro haga uso de la opción prevista en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE, de permitir que el organismo central y todas las entidades de crédito afiliadas de modo permanente a él, según se establece en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 575/2013, estén sujetos globalmente a la ponderación de riesgo determinada para el organismo central y sus entidades afiliadas en base consolidada.

40. Cuando una entidad adherida haya quedado exenta del cumplimiento de los requisitos de capital o liquidez de forma individual de conformidad con los artículos 7, 8 o 21 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el SGD calculará los indicadores correspondientes de capital/liquidez a nivel consolidado o semiconsolidado.

41. Para calcular los valores de los indicadores de riesgo para un período determinado, el SGD utilizará:

- a. el valor al final del período de referencia para las posiciones de la cuenta de resultados;
- b. la media entre el valor al final del período de referencia y el valor al final del período de referencia anterior para las posiciones del balance.

**(ii) Ponderaciones de los indicadores y las categorías de riesgo**

- 42. El SGD asignará ponderaciones a todos los indicadores de riesgo en el método de cálculo de las aportaciones, de modo que su suma sea igual al 100 %.
- 43. Al asignar ponderaciones a determinados indicadores de riesgo, el SGD asignará al menos las ponderaciones mínimas a las categorías de riesgo y a los indicadores básicos de riesgo, tal como se especifica en la Tabla 2.

**Tabla 2: ponderaciones mínimas de las categorías de riesgo y los indicadores básicos de riesgo**

Categorías de riesgo e indicadores básicos de riesgo	Ponderaciones mínimas
<b>1. Capital</b>	<b>20 %</b>
1.1. Ratio de apalancamiento	10 %
1.2. Ratio CET1 o CCR	10 %
<b>2. Liquidez y financiación</b>	<b>15 %</b>
2.1. LCR	5 %
2.2. Ratio de financiación estable neta (NSFR)	10 %
<b>3. Calidad de los activos</b>	<b>12,5 %</b>
3.1. Ratio de NPL	12,5 %
<b>4. Modelo de negocio y modelo de gestión</b>	<b>15 %</b>
4.1. TREA/activos totales	5 %
4.2. Rentabilidad del activo (RoA)	10 %
<b>5. Pérdidas potenciales para el SGD</b>	<b>12,5 %</b>
5.1. Depósitos cubiertos/activos sin cargas	12,5 %
Suma	75 %

- 44. La suma de las ponderaciones mínimas especificadas en estas Directrices para las categorías de riesgo y los indicadores básicos de riesgo es el 75 % de las ponderaciones totales. El SGD distribuirá el 25 % restante entre las categorías de riesgo que se presentan en el apartado 29.
- 45. El SGD asignará el 25 % flexible de las ponderaciones distribuyéndolas entre los indicadores de riesgo adicionales o incrementando las ponderaciones mínimas de los indicadores básicos de riesgo. La ponderación de cualquier indicador no será superior al 25 %.
- 46. Cuando no se utilice un indicador básico, el SGD asignará al otro indicador básico de la misma categoría de riesgo la ponderación mínima total para esta categoría de riesgo.
- 47. Cuando solo haya un indicador básico en una categoría y no se utilice, el SGD lo sustituirá por una aproximación con la misma ponderación mínima que el indicador básico.
- 48. Para cualquier indicador de riesgo, el SGD le asignará una ponderación y aplicará esa misma ponderación a todas las entidades adheridas.

### *(iii) Indicadores de riesgo individuales (IRS)*

49. El SGD asignará a cada valor de un indicador de riesgo una puntuación de riesgo individual (IRS) de entre 0 y 100, donde 0 indica el riesgo más bajo y 100 el riesgo más alto. Para el cálculo de cada IRS, el SGD podrá aplicar el método de los «intervalos» o el método de «escala variable».
50. Los SGD aplicarán su juicio experto para calibrar los umbrales, pero en cualquier caso respetarán los siguientes umbrales mínimos:
- Para la ratio de apalancamiento, la ratio de capital de nivel 1 ordinario, la ratio de cobertura de liquidez y la ratio de financiación estable neta, si el valor del indicador de una entidad adherida es inferior al requisito regulatorio mínimo aplicable de conformidad con el artículo 92, apartado 1, y los artículos 412 y 413, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la IRS correspondiente será 100.
  - Para la ratio de cobertura de capital, si el valor del indicador de una entidad adherida es inferior al 100 %, la IRS correspondiente será 100.
  - Para la ratio importe total de la exposición en riesgo/ activos totales y la ratio depósitos cubiertos/activos sin cargas, si el valor del indicador de una entidad adherida es superior al 100 %, la IRS correspondiente será de 100.

#### *El método de los «intervalos» para la IRS*

51. En el método de los «intervalos», el SGD definirá un número fijo de intervalos de riesgo para un indicador de riesgo determinado. El número de intervalos será de al menos dos. El SGD definirá el número de intervalos para reflejar los distintos niveles de riesgo que representan las entidades adheridas (por ejemplo, riesgo alto, medio o bajo) determinados a partir del indicador de riesgo específico.
52. Para cada intervalo de un indicador de riesgo «j», el SGD determinará un límite superior e inferior del valor «A» del indicador de riesgo, de forma que las entidades adheridas con un nivel de riesgo similar estén agrupadas en el mismo intervalo de riesgo. El SGD determinará los límites de los intervalos en términos absolutos o relativos, donde:
- Al usar la base relativa, el SGD distribuirá las entidades adheridas de manera uniforme entre los intervalos de riesgo. El SGD fijará los límites de los intervalos tras determinar los valores «A» del indicador de riesgo de las entidades adheridas del mismo intervalo.
  - Al utilizar la base absoluta, el SGD determinará los límites de los intervalos de riesgo para reflejar que todos los valores «A» del indicador de riesgo dentro de estos límites representan un nivel de riesgo similar y que todas las entidades adheridas con un nivel de riesgo similar se asignan al mismo intervalo.



53. El SGD fijará el número y los límites de los intervalos para garantizar que haya una diferenciación suficiente y significativa entre las entidades adheridas. El SGD evitará calibrar el número y los límites de forma que todas las entidades adheridas, a pesar de mostrar diferencias significativas en los niveles de riesgo medidos por un indicador de riesgo determinado, sean clasificadas en el mismo intervalo.
54. El SGD no establecerá un límite superior para el intervalo de riesgo más alto ni un límite inferior para el intervalo más bajo.
55. Para cada intervalo de un indicador de riesgo, el SGD asignará una IRS correspondiente. El SGD asignará una IRS de 100 al intervalo de mayor riesgo y una IRS de 0 al intervalo de menor riesgo. El SGD podrá desviarse de esta regla para los indicadores de riesgo que solo pueden tener dos valores posibles y uno de ellos representa un nivel de riesgo medio. Si el SGD decide acogerse a esta posibilidad, asignará una IRS de 50 al intervalo que represente el nivel de riesgo medio, mientras que la IRS asignada al otro intervalo será de 100 o 0.

*El método de «escala variable» para la IRS*

56. En este método, para cada entidad «i» y para cada indicador de riesgo «j», el SGD calculará una puntuación IRS a partir del valor «A» del indicador de riesgo. El SGD definirá un límite superior «a<sub>j</sub>» y un límite inferior «b<sub>j</sub>» para cada indicador. Si el valor del indicador se sitúa entre los límites definidos, el SGD asignará el valor de la IRS entre 0 y 100 según las dos fórmulas siguientes:

- a. Cuando un valor más elevado de un indicador señale un riesgo más elevado y el indicador se sitúe por encima del límite superior «a<sub>j</sub>», el SGD fijará el valor de la IRS en 100. Del mismo modo, cuando el valor del indicador esté por debajo del límite inferior «b<sub>j</sub>», el SGD fijará el valor de la IRS en 0. La fórmula correspondiente es:

$$IRS_{ij} = \begin{cases} 100 & \text{si } A_{ij} > a_j \\ 0 & \text{si } A_{ij} < b_j \\ \frac{A_{ij} - b_j}{a_j - b_j} * 100, & \text{si } b_j \leq A_{ij} \leq a_j \end{cases}$$

donde j = indicador «j», que está comprendido entre 1 y «m».

- b. De manera análoga, si un indicador más bajo señala un mayor riesgo y el indicador se encuentra por debajo del límite inferior «b<sub>j</sub>», el SGD fijará el valor de la IRS en 100. Del mismo modo, cuando el valor del indicador esté por encima del límite superior «a<sub>j</sub>», el SGD fijará el valor de la IRS en 0. La fórmula correspondiente es:

$$IRS_{ij} = \begin{cases} 0 & \text{si } A_{ij} > a_j \\ 100 & \text{si } A_{ij} < b_j \\ \frac{a_j - A_{ij}}{a_j - b_j} * 100, & \text{si } b_j \leq A_{ij} \leq a_j \end{cases}$$

57. Para cada indicador de riesgo, el SGD calibrará el límite superior « $a_j$ » y el límite inferior « $b_j$ » con el fin de garantizar que haya una diferenciación suficiente y significativa de las entidades adheridas. El SGD evitará calibrar los límites superior e inferior de forma que todas las entidades adheridas, a pesar de mostrar diferencias significativas en el área medida por un indicador de riesgo determinado, se sitúen de forma persistente por debajo del límite inferior o por encima del límite superior.

#### *(iv) Agregación de la IRS a la ARS*

58. Cada IRS del indicador de riesgo « $j$ » de una entidad « $i$ » se multiplicará por la ponderación del indicador (IW) de riesgo asignada a un indicador de riesgo específico « $j$ ». A continuación, se sumará la IRS ponderada en una ARS según la siguiente fórmula:

$$ARS_i = \sum_{j=1}^m IW_j * IRS_{ij}$$

Donde:

$$\sum_{j=1}^m IW_j = 100\%$$

#### *(v) Cálculo de la ARW a partir de la ARS*

59. Para cada ARS, el SGD asignará una ARW correspondiente fijando los umbrales para la ARW y aplicando bien el método de los «intervalos» o el método de «escala variable», independientemente del método utilizado para determinar las diferentes IRS de los indicadores de riesgo.

60. El SGD asignará la ARW a la ARS de forma que a las entidades adheridas se les pueda asignar la ARW más alta y más baja, y que puedan completarse las distintas categorías de riesgos. En particular, el SGD evitará calibrar el modelo de forma que casi todas las entidades adheridas, a pesar de tener perfiles de riesgo considerablemente distintos, sean asignadas a una sola categoría de riesgo (por ejemplo, la categoría de riesgo de las entidades con un perfil de riesgo medio) y, por tanto, se les asigne la misma ARW. No obstante, esto no implica que, en cada período, el SGD utilice necesariamente todo el intervalo y asigne entidades adheridas a la ARW correspondiente a los umbrales más bajos y más altos de la ARW.

#### *Umbrales para la ARW*

61. El SGD fijará el umbral superior « $\alpha$ » y el umbral inferior « $\beta$ » de la ARW para que reflejen las diferencias en el riesgo asumido por las distintas entidades adheridas.

62. El SGD fijará el umbral superior « $\alpha$ » de la ARW entre el 150 % y el 200 %.

63. El SGD fijará el umbral inferior « $\beta$ » de la ARW entre el 50 % y el 75 %.

64. El SGD podrá fijar un rango más amplio siempre que se justifique que el rango limitado al 50-200 % no refleja adecuadamente las diferencias en los modelos de negocio y los perfiles de riesgo de las entidades adheridas, por lo que se crearía un riesgo moral al agrupar artificialmente entidades adheridas con perfiles de riesgo muy distintos.

*El método de los intervalos para la ARW*

65. Si el SGD aplica el método de los intervalos, definirá rangos para la ARS de manera que correspondan a una determinada categoría de riesgo (intervalo) y asignará una ARW a cada intervalo con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ARW_i = \beta * \left(\frac{\alpha}{\beta}\right)^{\left(\frac{Intervalo_p - 1}{P - 1}\right)}$$

Donde:

P = número total de intervalos para la ARW;

p = el número del intervalo, que comienza en 1 (el intervalo de riesgo más bajo posible) y termina en P (el intervalo de riesgo más alto posible);

$\beta = ARW(1)$ , es decir, el valor deseado de la ARW correspondiente al intervalo 1 (límite inferior); y

$\alpha = ARW(N)$ , es decir, el valor deseado de la ARW correspondiente al intervalo P (límite superior).

66. El SGD fijará el número de intervalos «P» en proporción al número y la variedad de las entidades adheridas. En cualquier caso, el SGD establecerá al menos cuatro intervalos «P». El SGD establecerá al menos un intervalo para las entidades adheridas con un riesgo medio, al menos un intervalo para las entidades adheridas con riesgo bajo y al menos dos intervalos para las entidades con riesgo alto.

*El método de «escala variable» para la ARW*

67. Si el SGD aplica el método de escala variable, asignará a cada ARS una ARW correspondiente según la siguiente fórmula:

$$ARW_i = \beta * \left(\frac{\alpha}{\beta}\right)^{\left(\frac{ARS_i}{100}\right)}$$

Donde:

la ARS de una entidad «I» puede adoptar cualquier valor entre 0 y 100;

$\beta = ARW(0)$ , es decir, el valor deseado de la ARW correspondiente a una ARS de 0 (límite inferior), y

$\alpha = ARW(100)$ , es decir, el valor deseado de la ARW correspondiente a una ARS de 100 (límite superior).

68. En este método, la ARW asociada a la ARS crece exponencialmente, con un límite superior « $\alpha$ » y un límite inferior « $\beta$ ». Para una entidad determinada en la que la ARS es 100 (la puntuación de mayor riesgo), la ponderación de riesgo correspondiente será « $\alpha$ », que corresponde a la ponderación de riesgo más alta. De igual forma, si la ARS es 0, la ponderación de riesgo correspondiente será « $\beta$ », que corresponde a la ponderación de riesgo más baja.

69. Cuando la distribución de las ARS de las entidades adheridas de un SGD cubra solo un rango parcial de las ARS posibles, en lugar del rango completo de 0 a 100, el SGD podrá reflejar esa situación decidiendo aplicar un umbral « $\gamma$ » de las ARS superior a 0 y un umbral « $\delta$ » inferior a 100. En este caso, a una ARS inferior o igual a « $\gamma$ » se le asignará una ARW de « $\beta$ », y a una ARS superior o igual a « $\delta$ » se le asignará una ARW de « $\alpha$ ». La fórmula ajustada correspondiente es:

$$ARW_i = \beta * \left(\frac{\alpha}{\beta}\right)^{\left(\frac{ARS_i - \gamma}{\delta - \gamma}\right)}$$

Donde:

$$0 < \gamma < \delta < 100;$$

$\gamma$  es el umbral inferior de la ARS, que refleja el nivel más bajo  $\beta$  de la ARW; y

$\delta$  es el umbral superior real de la ARS, que refleja el nivel más alto  $\alpha$  de la ARW.

70. El SGD fijará los umbrales « $\gamma$ » y « $\delta$ » de manera que la ARS de ninguna entidad adherida supere « $\delta$ » o sea inferior a « $\gamma$ » en el momento de la calibración.

## 4.6. Modificaciones opcionales en la fórmula de cálculo

71. El SGD podrá modificar la fórmula de cálculo de la sección 4.1 de las presentes Directrices, tal como se describe a continuación.

### *(i) Aportación mínima*

72. El SGD podrá exigir a las entidades adheridas que realicen una aportación mínima (MC), independientemente de la cuantía de los depósitos cubiertos, aplicando cualquiera de las siguientes fórmulas de cálculo modificadas para calcular las aportaciones individuales:

- a. En los casos en que el SGD exija a las entidades adheridas que realicen una parte de sus aportaciones periódicas totales en forma de aportación mínima además de una aportación basada en el riesgo:

$$C_i = MC + (CR_{MC1} * ARW_i * CD_i * \mu)$$

Donde:

MC= aportación mínima, que será idéntica para todas las entidades adheridas; y

$$CR_{MC1} = \frac{\text{nivel objetivo periódico} - n * MC}{\sum_{i=1}^n CD_i}$$

- b. En los casos en que el SGD exija a las entidades adheridas que realicen, o bien una aportación basada en el riesgo, o bien una aportación mínima, la que sea de mayor cuantía:

$$C_i = \text{máx.} \{MC ; (CR_{MC2} * ARW_i * CD_i * \mu^*)\}$$

Donde:

MC= aportación mínima, que es idéntica para todas las entidades adheridas;

x = el número de entidades que solo deben realizar la aportación mínima. El método para determinar x se describe en el anexo 1;

$$CR_{MC2} = \frac{\text{nivel objetivo periódico} - x * MC}{\sum_{i=x+1}^n CD_i}$$

y

$$\mu^* = \frac{\sum_{i=x+1}^n CD_i}{\sum_{i=x+1}^n (ARW_i * CD_i)}$$

73. Cuando establezca una aportación mínima, el SGD tendrá debidamente en cuenta el riesgo moral inherente al establecimiento de aportaciones fijas y el riesgo de crear barreras a la entrada al mercado de servicios bancarios.

***(ii) Uso de fondos del SGD para prevenir la inviabilidad***

74. Cuando un Estado miembro permita a un SGD, incluido un SIP reconocido oficialmente como SGD, que utilice los recursos financieros disponibles para aplicar medidas alternativas al objeto de prevenir la inviabilidad de una entidad de crédito, el SGD podrá incluir un factor adicional en su propio cálculo basado en el riesgo en función del importe total de la exposición en riesgo de la entidad. En este caso, el SGD aplicará la siguiente fórmula de cálculo modificada:

$$C_i = CR * ARW_i * (CD_i + TREA_i) * \mu^{**}$$

Donde:

TREA<sub>i</sub> = importe total de la exposición en riesgo de la entidad «i»; y

$$\mu^{**} = \frac{\sum_{i=1}^n (CD_i)}{\sum_{i=1}^n (ARW_i * (CD_i + TREA_i))}$$

75. Antes de que el SGD pueda aplicar el factor adicional, la autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada, evaluará, como parte del proceso de aprobación del método de cálculo, si su introducción es proporcional al riesgo de tener que intervenir para prevenir la inviabilidad de entidades más allá de la protección de los depósitos cubiertos.

**(iii) Método de aportaciones basadas en importes acumulados (stock-based)**

76. Cuando la autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada, permita al SGD aplicar un método de aportación basado en importes acumulados (*stock-based*) en lugar del método de aportación basado en los flujos, el SGD aplicará la siguiente fórmula de cálculo en lugar de la descrita en el apartado 14:

$$C_i = CR_{stock-based} * ARW_i * CD_i * \mu - \sum C_i \text{ de períodos anteriores netas}$$

Donde:

$CR_{stock-based}$  = tasa de aportación basada en importes acumulados (*stock-based*) (igual para todas las entidades adheridas en un período determinado)

$\sum C_i \text{ de períodos anteriores netas}$  = la suma de las aportaciones de la entidad adherida «i» para los períodos anteriores, una vez deducidos los ajustes.

77. Para calcular  $CR_{stock-based}$ , el SGD aplicará lo dispuesto en el apartado 15, pero modificará el apartado 16 como sigue cuando el denominador deba ser al menos igual a 1:

$$\begin{aligned} & \text{nivel objetivo periódico (mínimo)} = \\ & \text{nivel objetivo stock – based (mínimo) para el período en curso} = \\ & \frac{\text{nivel objetivo mínimo – recursos financieros disponibles cualificados (RFDC)}}{\text{número restante de períodos hasta la fecha límite en que debe alcanzarse el nivel objetivo mínimo de conformidad con el artículo 10(2) de la DSGD}} + RFDC \end{aligned}$$

78. La suma de las aportaciones netas de períodos anteriores de todos los bancos adheridos al SGD debe ser igual a los RFDC del SGD:

$$\sum_{i=1}^n \sum \text{neto } C_i \text{ de todos los períodos anteriores} = RFDC$$

79. El SGD calculará la suma de las aportaciones anteriores de la entidad adherida «i» para todos los períodos anteriores, o para un período de tiempo adecuado durante el cual el SGD pueda

calcular las aportaciones anteriores de todas las entidades adheridas, o de acuerdo con una aproximación adecuada que refleje las aportaciones anteriores de la entidad adherida «i». Para cada entidad adherida «i», el SGD computará esa suma de las aportaciones anteriores una vez deducidos los ajustes, que se derivan, por ejemplo, de las intervenciones o recuperaciones del SGD, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 78.

80. La autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada, podrá exigir al SGD que sustituya los  $ARW_i$  y  $CD_i$  en la fórmula del apartado 76 por la media (ponderada) de  $ARW_i$  y la media (ponderada) de  $CD_i$  de unos cuantos períodos. En tal caso, el SGD seleccionará el número de períodos en los que se adoptará la media para evitar fuertes fluctuaciones en las aportaciones de las entidades adheridas. Este requisito no exime al SGD de cumplir con su nivel objetivo mínimo de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 10, apartado 2, párrafos primero y tercero, de la DSGD.

#### 4.7. Calibración del método de cálculo y su revisión periódica

81. El SGD calibrará el método de cálculo basándose en su juicio experto, teniendo en cuenta las características del sector bancario nacional y el grado de heterogeneidad entre las entidades adheridas. La calibración del método de cálculo incluye:
- a. la selección de los indicadores de riesgo;
  - b. la ponderación de los indicadores de riesgo;
  - c. los límites superior e inferior de la IRS;
  - d. el método para calcular la IRS;
  - e. los umbrales de la ARW;
  - f. el método para calcular la ARW;
  - g. la aplicación de modificaciones opcionales a la fórmula de cálculo.
82. El SGD reflejará en la aportación de cada entidad adherida —y, por tanto, en la calibración del método de cálculo— el mayor pasivo contraído por un SGD como consecuencia de la participación de una entidad adherida en relación con:
- a. la probabilidad de una intervención del SGD;
  - b. las posibles pérdidas netas para el SGD derivadas de una intervención del SGD tras tener en cuenta las recuperaciones que podrían obtenerse de la masa concursal de la entidad en liquidación.

83. El SGD armonizará los incentivos que ofrece el método de cálculo con los requisitos prudenciales.
84. El SGD tendrá en cuenta las prácticas nacionales de contabilidad y de presentación de información.
85. El SGD calibrará todos los elementos del método de cálculo para que sean coherentes con los datos históricos pertinentes. Con esta finalidad, los datos históricos incluirán: (i) datos sobre la inviabilidad de entidades, intervenciones del SGD, medidas de resolución o medidas adoptadas por otras autoridades públicas para evitar la inviabilidad; y (ii) datos sobre las pérdidas netas o las tasas de recuperación del SGD en tales casos.
86. La autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada, comparará periódicamente —al menos cada cinco años y antes de la revisión quinquenal periódica de las presentes Directrices— los resultados obtenidos al aplicar el método de cálculo con un parámetro de referencia adecuado para su evaluación de riesgos, por ejemplo, con la evaluación de riesgos realizada en el marco del PRES. Esta comparación se realizará de manera holística. La autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada, informará a la ABE sobre el resultado global de esta comparación y sobre las discrepancias observadas.
87. El SGD revisará y, en su caso, reajustará todos los elementos del método de cálculo —al menos cada cinco años y tras la revisión quinquenal periódica de las presentes Directrices—, a fin de garantizar que el resultado del método de cálculo es suficientemente sensible al riesgo y ofrece una discriminación suficiente del riesgo de sus entidades adheridas. Los cambios en la información que debe ser remitida y los cambios regulatorios o institucionales también desencadenarán la revisión y verificación de la efectividad del modelo.

## 4.8. Actualización o corrección de las aportaciones

88. Cuando el SGD tenga que ajustar las aportaciones periódicas ya satisfechas de las entidades adheridas, por ejemplo, debido a la actualización de los indicadores de algunas entidades adheridas para corregir errores contables, el SGD podrá compensar el ajuste en la siguiente aportación periódica que deba realizarse en lugar de tener que reembolsar y recaudar de nuevo aportaciones pasadas.

## 4.9. Recogida de datos

89. El SGD dispondrá de sistemas adecuados para recopilar toda la información necesaria para calcular las aportaciones de cada entidad adherida. En aquellos casos en los que el SGD no obtenga información directamente de las entidades adheridas, sino que se base en la información proporcionada por las autoridades competente o designada, se establecerán



disposiciones normativas o acuerdos formales para que la información requerida por el SGD para gestionar las aportaciones sea recopilada y transmitida a su debido tiempo.

90. Con objeto de calcular las aportaciones, el SGD utilizará la información que ya tenga disponible o que ya haya sido solicitada a las entidades adheridas por las autoridades competentes como parte de sus obligaciones de presentación de información. El SGD procurará alcanzar un equilibrio entre la exigencia de presentación de la información necesaria para el cálculo de las aportaciones y la necesidad de evitar una carga innecesariamente excesiva de peticiones de información a las entidades adheridas.
91. El SGD solo solicitará datos que no hayan sido ya comunicados regularmente si dichos datos son necesarios para determinar el riesgo que las entidades adheridas representan para el SGD.

#### 4.10. Transparencia y confidencialidad de los datos

92. Los SGD harán públicos al menos la descripción del método de cálculo y los parámetros de la fórmula de cálculo, incluyendo los indicadores de riesgo, aunque no necesariamente sus respectivas ponderaciones.
93. El SGD revelará los resultados de la clasificación de riesgos y sus componentes relativos a una entidad adherida concreta a dicha entidad, pero no al público en general.
94. El SGD mantendrá la confidencialidad de la información utilizada para el cálculo de las aportaciones que no se haga pública de otro modo.

#### 4.11. Aprobación del método de cálculo

95. Antes de la aplicación inicial del método de cálculo, el SGD solicitará la aprobación de la autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada. El SGD obtendrá la renovación de la aprobación de la autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada, con la frecuencia que la autoridad competente, en colaboración con la autoridad designada, considere apropiada y, en cualquier caso, antes de introducir cualquier cambio sustancial en un método de cálculo ya aprobado. El SGD notificará anualmente a la autoridad competente y a la autoridad designada los cambios no significativos que se hayan introducido en el método de cálculo.

# Anexo 1: Método de identificación de x para el cálculo de las aportaciones mínimas

---

1. El siguiente método describe cómo identificar «x» para calcular la tasa de aportación de la aportación mínima de conformidad con el apartado 72b.
2. En primer lugar, el SGD clasificará a todas las entidades adheridas en orden creciente según el resultado de multiplicar sus ARW y sus depósitos cubiertos  $ARW_i * CD_i$ . El orden de clasificación se describe mediante el índice «r». La entidad adherida con el producto  $ARW_i * CD_i$  más bajo tiene la clasificación  $r=1$  y la entidad adherida con el producto  $ARW_i * CD_i$  más alto tiene la clasificación  $r=n$ .
3. En segundo lugar, para cada entidad adherida, el SGD calculará por separado la aportación provisional  $C_r provisional$  de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_r provisional = \frac{nivel\ objetivo\ periódico - (r - 1) * MC}{\sum_{i=r}^n ARW_i * CD_i} * ARW_r * CD_r$$

4. En tercer lugar, el SGD comparará la  $C_r provisional$  de cada entidad adherida con la aportación mínima (MC). Después contará el número «x» de entidades que solo deberán pagar la aportación mínima (MC), es decir, aquellas cuya  $C_r provisional \leq MC$ .
5. En cuarto lugar, el SGD aplicará el número identificado «x» de entidades que realizan la aportación mínima en las fórmulas del apartado 72b.